

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERELLA POR DELITOS INFORMATICOS. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS POR EL MINISTERIO PUBLICO. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACION; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

JORGE ENRIQUE SAID YARUR, Ingeniero Comercial, por sí y en representación de **INVERSIONES RANCO TRES S.A.** ambos con domicilio, en Avda. Kennedy N° 5488, oficina 1306, Edificio B, Las Condes, Región Metropolitana, en causa sobre Delito Informático RIT: 12468-2022; RUC 2210056698-6, a US., respetuosamente, digo:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, deduzco querella criminal de acción penal pública, en contra de todos aquellos que resulten responsables, de los delitos relativos a la Informática, tipificados en los artículos 1°, 2 y 3° de la Ley 19.223, aplicable a los hechos por su fecha de comisión, sin perjuicio de las normas de la Ley N° 21.459 de 2022, y de otros tipos penales que puedan configurarse durante el transcurso de la investigación del Ministerio Público. Fundo esta querella en los antecedentes de hecho y de derecho que, a continuación, expongo:

Síntesis de los Hechos que justifican la acción:

El sistema de distribución de Causas, entre jueces que poseen igual competencia, previsto en el Código Orgánico de Tribunales, en la designación de la Quiebra de Curauma S.A. y en la designación del Tribunal para la Insolvencia Transnacional de LATAM Airlines Group S.A., (LATAM) no cumplió con los protocolos previstos, recayendo ambas causas en el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en circunstancias que debieron ser conocidas por el 6° Juzgado Civil y 15° Juzgado Civil respectivamente, de acuerdo a los algoritmos que debe aplicar la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION PENAL

1. Mi representada INVERSIONES RANCO TRES S.A., fue accionista de LAN ahora LATAM, desde el año 2008, llegando a ser titular de 1.163.098 acciones, equivalentes a 0,21% del total de acciones emitidas a esa fecha
2. Sin embargo, debido a gestiones deficitarias de sus ejecutivos, integrantes del grupo Controlador, como su órgano administrador, unido a un patrón de conducta reñido con la ley, que atentó contra el interés social, la compañía inició el proceso de insolvencia en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, acogiéndose al denominado Chapter 11, llegando a acuerdos que derechamente han sido inmensamente perjudiciales para los accionistas minoritarios, arribando a una solución de apariencia legal, que sólo ha beneficiado principalmente a sus Controladores.
3. En la realidad, el valor de las acciones que detenta mi representada se redujo en forma dramática, detentado **hoy 300 acciones**
4. Es en este escenario que, en 2020 LATAM, inicia en Chile un proceso de Insolvencia Transfronteriza, la que, es conocida por el Segundo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 8553-2020.
5. En este proceso, mi representada intentó hacerse parte en su calidad de accionista de la empresa LATAM y como titular de derechos litigiosos producto de acciones judiciales pendiente ens contra de esa Compañía. Curiosamente, por resolución de 06 de Julio de 2020, y no obstante los fundamentos objetivos para tener interés en el proceso de Insolvencia Transfronteriza, el Juez GUSTAVO CERON SEGUER, quien no es el titular del Segundo Juzgado Civil de Santiago, resuelve rechazar la solicitud de tener a mi representada como Tercero Independiente, dejando fuera del proceso a un accionista que además tiene procesos judiciales pendientes, como demandante, en contra de LATAM. En otras palabras, deja fuera de toda posibilidad de ejercicio de acciones a un acreedor, y a un accionista de la compañía que alega derechos no reconocidos por esa Compañía, siendo a todas luces una decisión contraria a derecho.
6. Con motivo de la insólita resolución que perjudicaba los intereses de mi representada, se dedujo recurso de apelación. Sin embargo, dicho recurso fue declarado INADMISIBLE por la Sala de Cuenta de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha 16 de Septiembre de 2020, suscrita por los Ministros Miguel Vázquez Plaza; Elsa Barrientos Guerrero y...**doña Inelie Durán Madina**. Es decir, la misma Jueza del caso

Curauma S.A., quien ha sido cuestionada en su desempeño en dicha quiebra, cuando era titular del Segundo Juzgado Civil de Santiago, (según se lee de la querrela presentada por don Manuel Cruzat) ahora participa de una resolución que deja fuera la incómoda participación de mi representada en la citada Insolvencia Transfronteriza.

7. En ese contexto, habiendo tomado conocimiento de la acción penal que don Manuel Cruzat Infante ha deducido, fundado en la configuración de eventuales Delitos informáticos en las causas de la Quiebra Curauma S.A. (que también se conoce en el segundo Juzgado Civil de Santiago) y en la Insolvencia Transfronteriza de Latam, y previo requerimiento de información, he decidido deducir la acción penal respectiva, atendida la calidad de accionista y controlador de la titular de dichas acciones de la empresa LATAM Airlines Group S.A., pues existen muchas coincidencias en relación con resoluciones dictadas en ambos procesos, incluyendo la participación de similares abogados, en ambas causas, que hacen necesaria una investigación más profunda.
8. Por ello, hago un breve resumen de los argumentos fácticos que sustentan la querrela deducida por don Manuel Cruzat Infante y que se reproducen en lo pertinente.

A. De la solicitud de Información a la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de marzo de 2022

1. Con el fin de testear el Sistema Informático de Distribución de Causas y verificar si efectivamente en el caso de la quiebra de la sociedad Curauma S.A. hubo alguna acción de “Forum Shopping”, u otra irregularidad, don MANUEL CRUZAT INFANTE, con fecha 21 de marzo de 2022 dirigió una carta al Presidente de la Excma. Corte Suprema, a fin que se abriera una investigación respecto del sorteo de tribunales de la quiebra Curauma S.A. rol 13.913-2013 y de la causa **Insolvencia de Latam Airlines rol 8553-2020, ambas del Segundo Juzgado Civil de Santiago,** y se realizara una Auditoria Informática que indicara si hay algún rastro o evidencia del sistema informático que indique una eventual manipulación del sistema.

2. Los abogados que representan los intereses de LATAM son los mismos que participaron en la Quiebra Curauma S.S. representando los Intereses de EuroAmerica Seguros de Vida S.A.; ambos casos obedecen a materias similares y, en definitiva, vemos que existe una coincidencia en torno a tres materias relevantes: Casos de connotación Pública, Mismos abogados, (Cristóbal Eyzaguirre y José Miguel Huerta) y Mismo Tribunal.

3. Desde la lógica de la aplicación de algoritmos y de las probabilidades, no parece lógico ni razonable que el Sistema responda de esta forma al sorteo de Tribunales. Cabe advertir que la posibilidad que, en forma conjunta, ambos eventos independientes derivaran al mismo tribunal es de 1,75 en 1.000, esto es, el equivalente a obtener una sola carta específica en una baraja de 571 cartas que no se repiten. Ello provocó que se pidiera información respecto de la forma en que se llegó a distribuir estas causas ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago.

B. Respuesta de la Corporación Administrativa del Poder Judicial

Luego de varias presentaciones, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, remitió los siguientes oficios, con las respuestas que se indican:

1.OFI 8AJ N° 1593, de fecha 11 de abril 2022

a) En oficio OFI 8AJ N.º 1593, de fecha 11 de abril 2022, emitido por el Sr. Ricardo Guzmán Sanza, Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se explica:

Que, “en el caso de las causas que son ingresadas en Santiago, se debe considerar que el sistema de tramitación de causas civiles (SITCI), evalúa inicialmente la radicación, con los parámetros de: - Materia - Demandante – Demandado”.

b) La causa C-13913-2013 se clasifica en la materia “D01 Declaración de quiebra”, y la causa C-8553-2020 se clasifica en la materia “L03A Insolvencia transfronteriza”.

c) Se señala que “Si la Materia se encuentra dentro del listado de las Materias de Ley de Quiebra, serán contabilizados todos los tribunales

asociados a una localidad que además se encuentren habilitados para recibir estas Materias”.

d) Además, “la Materia será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos de la misma entre los tribunales candidatos, en caso de existir más de un tribunal con la misma cantidad mínima, la Materia será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales”.

Es decir, queda absolutamente claro que, los criterios de asignación son los siguientes:

- Criterio 1: Se filtran los tribunales asociados a una localidad que se encuentren habilitados para recibir la materia correspondiente, en este caso, la quiebra.
- Criterio 2: La causa se asigna al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos de dicha materia.
- Criterio 3: En caso de existir más de un tribunal con la misma cantidad mínima, la causa será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales.

2. Oficio OFI 8AJ N° 247, de fecha 23 de mayo 2022

En OFI 8AJ N° 247, de fecha 23 de mayo 2022, emitido por el Sr. Ricardo Guzmán Sanza, Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se señala que:

a) Causa Rol 13.913-2013 (Quiebra de Curauma S.A.)

- Para la causa Rol 13.913-2013, había 19 tribunales candidatos que poseían el menor ingreso de demandas para la materia “Declaración de quiebra”, cada uno de ellos con 5 causas en dicha materia.
- En cada uno de ellos podía ser asignada la causa Rol N° 13.913 del 2013 de forma aleatoria.
- Por lo tanto, la probabilidad de asignación de la causa a un tribunal sería 5,26%.

- El informe señala: “Por último, respecto de cuál fue el tribunal que poseía la menor cantidad de ingresos, es importante hacer presente que esta circunstancia no corresponde a un criterio que se considere al momento de distribuir una causa, sino que es un acumulado de todas las causas distribuidas por tribunal. En este sentido, el tribunal con menos causas asignadas era el 6° Juzgado Civil de Santiago, con 14.027 causas.”
- Por lo tanto, tal como se reconoce, no se cumplió con el Criterio 3 descrito en el título anterior: En caso de existir más de un tribunal con la misma cantidad mínima, es decir, un empate en el criterio 2, la causa será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales. La causa de la Quiebra de Curauma S.A. debió ser asignada al 6° Juzgado Civil de Santiago.

b) Causa Rol 8553-2020 (LATAM S.A.)

- En relación a la causa Rol 8553-2020, año 2020, el informe señala que ésta fue la primera causa que ingresó a Santiago con la materia “Insolvencia Transfronteriza”, por lo tanto, todos los tribunales tenían cero (0) ingreso de esta materia. **Por lo tanto, todos los tribunales eran candidatos** (30 Juzgados posibles)
- Sin embargo, el informe agrega: “Por último, en cuanto a cuál fue el tribunal que poseía la menor cantidad de ingresos, es del caso hacer presente que esta circunstancia no corresponde a un criterio que se considere al momento de distribuir, sino que es un acumulado de todas las causas distribuidas por tribunal. De este modo, **el tribunal con menos causas asignadas era el 15° Juzgado Civil de Santiago, con 8.618 causas.**”
- Por lo tanto, tal como se reconoce, no se cumplió con el Criterio 3 descrito en el título anterior: En caso de existir más de un tribunal con la misma cantidad mínima, es decir, un empate en el criterio 2, la causa será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales. **LA CAUSA DE LATAM DEBIÓ SER ASIGNADA AL 15° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

c) Probabilidades

- Las causas C-13913-2013 y la causa C-8553-2020 son eventos independientes estadísticamente.
- Se reconoce explícitamente que cada causa podía ser asignada de forma aleatoria en los tribunales “candidatos”, esto es, que cada uno de los 19 tribunales (causa C-13913-2013) y cada uno de los 30 tribunales (Causa C-8553-2020) tienen la misma probabilidad de asignación, respectivamente.
- En la causa C-13913-2013, cada uno de los 19 tribunales tiene una probabilidad de asignación de 5,26%.
- En la causa C-8553-2020, cada uno de los 30 tribunales tiene una probabilidad de asignación de 3,33%.
- La probabilidad conjunta de que ambos eventos independientes, en forma aleatoria fuesen asignados a un mismo tribunal en un momento determinado es 1,75 en mil, esto es, obtener una sola carta específica en una baraja de 571 cartas que no se repiten

3. Oficio OFI 8AJ N° 3474, de fecha 15 de julio 2022

La respuesta recibida mediante OFI 8AJ N.º 3474 de fecha 15 de julio de 2022, emitido por el Sr. Zvonimir Koporcic Alfaro, Director (S) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, explica los siguientes puntos:

- “Antes de la entrada en vigencia de la ley de tramitación electrónica (2016) los ingresos de demanda se realizaban directamente en las Oficinas de Distribución de Demandas de acuerdo a la ubicación determinada por cada Corte de Apelaciones.” - Es decir el Ingreso se realizaba manualmente- “Para estos casos la distribución se realizaba de acuerdo con los criterios establecidos por cada una de las respectivas Cortes”
- “A partir de 1997 se establece un Sistema Informático de Distribución de causas, que funcionaba en dependencias de la Corte de Apelaciones
- A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación electrónica las demandas son ingresadas directamente por los usuarios incorporando los elementos de competencia, jurisdicción, litigantes y materia. Una vez ingresados los datos se procesa mediante un método aleatorio, que responde a los requerimientos establecidos a lo largo de la historia por las distintas Cortes de Apelaciones, y que, como resultado asigna la causa al tribunal que posee menor número de ingresos en esa materia o

procedimiento. Si hay más de uno que cumple esta condición se asigna a cualquiera de ellos, por ser candidatos a recibir este ingreso considerando el número total de ingresos”

Si bien la materia sobre la cual nos interesa profundizar es sobre la asignación de las causas y no sobre el ingreso de las mismas, en el segundo punto anteriormente expuesto se puede leer claramente que se trata de un procedimiento que asigna la causa al tribunal que posee un menor número de ingresos en la materia y que, en caso de haber empate, existe un procedimiento aleatorio.

Con todo, por si hubiese dudas del procedimiento de asignación previo al año 2016, el mismo oficio señala que “a partir de 1997 se establece un Sistema Informático de Distribución de causas, que funcionaba en dependencias de la Corte de Apelaciones”. Por lo tanto, con la creación de un sistema informático de asignación de causas se entiende que existe un algoritmo de asignación basado en los criterios antes señalados, con el fin de evitar que alguna de las partes pueda elegir algún tribunal.

CONCLUSIONES INDUBITABLES

1. Existe evidencia clara y suficiente que, en el caso de la asignación de las causas QUIEBRA CURAUMA S.A. rol N° 13.913-2013 e Insolvencia LATAM rol N° 8553-2020 , NO se aplicaron los procedimientos establecidos por el Sistema de Asignación de Causas, puesto que, de haberse aplicado, el parámetro que en el caso de existir más de un tribunal candidato (con la misma cantidad mínima), la causa será distribuida al tribunal que posea la menor cantidad de ingresos totales (según lo informado por la propia Corporación), el tribunal competente para conocer de la causa rol N.º 13913-2013, debió ser el 6º Juzgado Civil de Santiago, mientras que en el caso del Rol N.º 8553-2020, debió ser el 15º Juzgado Civil de Santiago, lo que da cuenta de un Sistema que habría sido vulnerado

2. Existe un intento de explicar lo inexplicable entre el Informe de fecha 11 de abril de 2022 y el de fecha 15 de julio de 2022, que sólo confirma la alteración de los algoritmos. En efecto, mientras el primero reconoce con claridad tres

criterios que conforman los algoritmos que el Sistema debe aplicar, el Tercer Oficio precitado señala un criterio derechamente vago, impreciso, y que se presta para cualquier interpretación, en un claro intento de eludir la respuesta obvia y es que NO se aplicaron los algoritmos a que estaban obligados. En efecto, señala “criterios correspondientes a requerimientos establecidos a lo largo de la historia por las distintas Cortes de Apelaciones”, lo que da cuenta de un sistema que NO REUNE LAS GARANTIAS NECESARIAS DE OBJETIVIDAD E INALTERABILIDAD.

3. Sostenemos que ha habido una alteración del Sistema en la Causa de la Quiebra Curauma S.A. así como en el caso de la Insolvencia LATAM, ambas del 2° Juzgado Civil de Santiago.

III. TIPOS PENALES QUE SE CONFIGURAN CON MOTIVO DE LOS ANTECEDENTES PRECITADOS.

Considerando la época en que ocurrieron los hechos, se debe aplicar la Ley 19.223 que tipifica figuras penales relativas a la Informática:

Creemos que en la especie se configuran los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley.

El artículo 1° de la Ley 19.233 dispone: “El que maliciosamente destruya o inutilice un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes, o impida, obstaculice o modifique su funcionamiento, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo

Si como consecuencia de estas conductas se afectaren los datos contenidos en el sistema, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior, en su grado máximo” (Énfasis agregado).

En el caso concreto existen protocolos que se debían seguir para asignar un tribunal a una causa, protocolos que no se siguieron, resultando en consecuencia competente el 2° Juzgado Civil de Santiago, en circunstancias que correspondía conocer al 6° Juzgado Civil de Santiago, con ello se modificó el funcionamiento del sistema establecido para lograr el fin de destinar la causa a un tribunal determinado

El artículo 2° de la Ley 19.983 dispone: “El que con ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente de la información contenida en un sistema de

tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio”

En el caso concreto, de ser efectiva nuestra hipótesis, quien estuvo a cargo de ingresar la información al momento de distribuir la causa en la Oficina de Distribución de Causas de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, (atendido la época en que se realizó esta distribución: 2013) debió conocer el sistema y los resultados que arrojaría el mismo al aplicar correctamente los algoritmos previstos, interceptando la información y modificándola para que recayera en el 2° Juzgado Civil de Santiago.

El artículo 3° de la Ley 19.223 previene: “El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento información, será castigado con presidio menor en su grado medio”

En el caso concreto, estaríamos en presencia de una alteración de los antecedentes ingresados a la Distribución de causas, con el fin de obtener que recayera en el 2° Juzgado Civil de Santiago.

IV. DE LA VIGENCIA DE LA ACCION PENAL. -

En relación con la causa de Insolvencia Transnacional de LATAM, seguida en el 2° Juzgado Civil, y respecto de la cual se solicitó la investigación respecto de la distribución de causas, junto con la causa de la quiebre Curauma S.A., los hechos se habrían producido el 2020, razón por la que la acción se encuentra vigente

IV.- CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA QUERELLANTE:

El querellante es el Controlador de la sociedad INVERSIONES RANCO TRES S.A., quien detenta la calidad de accionista de LATAM Airlines Group S.A., afectado por los hechos que configuran la acción penal, ya que el proceso de Insolvencia Transfronteriza ha sido conocido por un tribunal diverso al que correspondía, con los efectos perniciosos que ello ha significado respecto de las pretensiones de mi representada según lo desarrollado precedentemente., cuestionen que tienen impacto en la validez de lo que se ha gestionado ante ese Tribunal incompetente

V. COMPETENCIA

El tribunal de S.S. es competente desde que el principio de ejecución de los delitos se habría realizado en la entonces, Oficina de Distribución de Causas de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, (año 2013) situada en calle Bandera N° 344, comuna de Santiago, territorio jurisdiccional de S.S.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás aplicables,

RUEGO A S.S.: Tener por deducida querrela criminal en contra en contra de todos aquellos que resulten responsables, declararla admisible, enviar los antecedentes al Ministerio Público, con el fin que, previa formalización de la investigación, se acuse al o a los culpables y, en definitiva se condene a todos los que resulten responsables, como autores de los delitos previstos en los artículos 1°, 2 y 3° de la Ley 19.223, al máximo de las penas que la Ley contempla para estos efectos, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la **escritura** en que consta mi personería para representar a INVERSIONES RANCO TRES S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que solicito que el Ministerio Público practique las siguientes diligencias:

- a) Se despache orden de investigar a la Brigada Investigadora del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI)

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente, atendido lo señalado en el artículo 31 del CPP, que señalamos, para efectos de las notificaciones legales, los correos electrónicos: jtorres@torresymaisto.com; jtorresq@gmail.com ; schahuan@sabashahuan.cl y sabashahuansarras@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder a doña JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, cédula nacional de identidad N° 10.170.162-K y a don SABAS CHAHUÁN SARRÁS cédula nacional de identidad N° 10.125.284-1, ambos con domicilio en calle Augusto Leguía Sur N° 79, Oficina 1111, Las Condes Región Metropolitana, quienes podrán actuar conjunta o separada e indistintamente y firman en señal de aceptación.